En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del C., al día del mes de octubre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. M. Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén E. Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., J. S. c/ B. SA y otros s/ DEMANDA LABORAL (Indemnizaciones por Despido)", expte. nro. 226/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2933/04), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 1445), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén E. Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1374/1395vta.? y **SEGUNDA**:¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

El juez de refuerzo del Juzgado Laboral Nro. 1 de esta ciudad hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. J. S. B. y condenó a las codemandadas B. SA, B. y Cía. SA, y P. A. E. LLC Sucursal Argentina en forma solidaria, a abonar al actor, la suma que surja de la liquidación que practicará el perito contador actuante en autos en la etapa de ejecución de sentencia, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la misma, con más los intereses a la tasa activa para préstamos personales a 60 meses del Bnc. de la Nación Argentina -tasa efectiva anual TEA-, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las

costas a la demandada vencida y reguló los honorarios a los profesionales intervinientes.

1. Los recursos:

Contra tal sentencia, obrante a fs. 1374/1395 y vta., interpusieron recurso de apelación la codemandada B. S. y AG a fs. 1397; la codemandada P. A. E. LLC a fs. 1398; y la codemandada B. SA, a fs. 1399, quien además apeló por altos los honorarios regulados a todos los letrados intervinientes. Sendos recursos fueron concedidos a fs. 1401.

A fs. 1405/1406 obran los agravios de la codemandada, B. S. y AG.

Lucen agregados los agravios de la codemandada B. SA a fs. 1408/1415.

A fs. 1416/1424 se encuentran glosados los agravios de la codemandada P. A. E. LLC.

Los agravios vertidos no merecieron responde por parte de la contraria.

2. Agravios:

A) B. S. y AG a fs. 1405/1406 califica la sentencia de arbitraria y contraria a derecho por no ser la derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias probadas de la causa.

Señala que el magistrado se basa en la pericial contable y que en el punto b) obrante a fs. 1216 se constata que solo en el periodo del 2002 hasta junio de 2003 B. SA facturó a B. y Cía. S. y GA el transporte de cargas líquidas, representando el 3,01% de las ventas totales. No existiendo otros periodos acreditados, lo que resalta con énfasis.

Expresa que el juez de grado concluye que el actor fue dependiente laboral de la firma Hnos. B. y G. SA y B. SA sucesivamente como chofer, encuadrado en el Convenio Colectivo de SMATA, vínculo que disuelven estos, no su mandante -aclara-. Empleador que ejerció poder disciplinario, sin posibilidad de control y

dirección de su mandante, ítem que no puede ser alcanzado por solidaridad como considera el juez de grado –agrega-.

Entiende que existe incongruencia al considerar fraude a la ley laboral en perjuicio del trabajador, por el encuadramiento convencional llevado a cabo por B. SA, extralimitando dicha incongruencia a las empresas con las cuales trabajó en un lapso determinado.

Remite a lo ya expuesto sobre la inconstitucionalidad del Decreto 883/02 y que está excluido del ámbito de aplicación del art. 16 de la Ley 25561 el despido indirecto justificado, alegando razones de economía procesal y para no abundar en expresiones reiterativas, considerando improcedentes los incrementos pretendidos en base a ella.

Seguidamente se agravia de la conclusión de solidaridad de su mandante por obligaciones incumplidas por B. SA y por todo el lapso que no se sirvió la empresa, siendo ello una extensión ilegítima de responsabilidad excediendo la solidaridad alegada en base al art. 30 de la LCT, pues este se refiere a casos independientemente de la actividad normal y específica y si es habitual y permanente del establecimiento, que no se ha acreditado suficientemente, expresa que basta con evaluar la pericia contable y la propia conclusión del juez, que destaca que B. SA alquiló a la empresa B. un camión con chofer (pero el chofer era su dependiente).

Por último solicita que se revoque la tasa de interés en tanto considera que la impuesta resulta confiscatoria. Asimismo, cuestiona la imposición de costas y solicita su adecuación atento a la admisión parcial de la demanda.

Efectúa reserva de caso federal.

B) La codemandada B. SA estructura su crítica en cuatro agravios.

En el primero, destaca que el actor se considera en situación de despido indirecto por dos razones: a) considerar que estaba mal encuadrado convencionalmente y b) haber sido merecedor de una sanción de suspensión y señala que esta segunda causal de despido no fue abordada en la sentencia que resuelve que el erróneo encuadre fue suficiente motivo para justificar el despido indirecto cursado. Entiende que la sentencia hace prevalecer un convenio colectivo de trabajo por sobre otro, otorgándole al CCT 40/89 una supremacía legal que la ley no le otorga. Dice que con ello desplaza dogmáticamente el CCT aplicable a la actividad para hacer lugar a una demanda infundada.

Argumentó que conforme quedó acreditado con las pruebas rendidas –pericial contable-, la actividad principal y preponderante de la demandada es la explotación de estaciones de servicio y que las tareas a las que estaba afectado el actor en los últimos meses de la relación laboral que fueron consideradas en la sentencia para hacer lugar a la demanda representaban el 2,74% de las ventas que realizaba B. SA. Además, dice que la demandada solo realizó el transporte de cargas líquidas para la actividad petrolera en el periodo febrero 2002 a agosto 2003.

Dijo que todo eso fue ratificado con las pruebas producidas.

Consideró que en base a ello, conforme el régimen legal vigente, resulta de plena aplicación el CCT que rige la actividad principal y preponderante de la empleadora (la comercialización de combustibles y lubricantes a través de estaciones de servicio).

Argumentó que anudado a dicha actividad principal, viene como secundaria y accesoria el traslado el combustible tal como prevé el CCT 79/89 que incluye a todo el personal obrero y administrativo de los establecimientos que se desempeñan como estaciones de

servicios y toda otra actividad que se efectúe en dichas empresas con ámbito de aplicación en la zona sur.

Explicó que al inclinarse por la aplicación del convenio colectivo de camioneros, el Sr. juez *a quo* sostiene que la empleadora estuvo representada por resultar agente comercial de YPF, afirmación que a su criterio encierra contradicciones insalvables. Destacó que dicho convenio hace mención a agentes comerciales de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y no de YPF S.A. como refiere la sentencia, pues se trata de dos personas jurídicas distintas, que YPF S.A. no fue representada en la suscripción de la CCT.

Entre los signatarios del CCT 40/89, conforme redacción vigente al momento de la extinción laboral, solo está la Cámara de Agentes Comerciales de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Como segunda cuestión, con independencia de que pueda considerarse o no agente comercial de YPF SA a B. SA, afirma que no hay duda de que el CCT 40/89 está refiriéndose a los agentes comerciales que se dedican a la actividad de transporte de cargas vinculadas con dicha sociedad y que jamás la referida Cámara pudo representar a B. por la sencilla razón de que su actividad comercial preponderante en más de un 97% es la de comercialización de combustible y es la que determina el CCT aplicable.

Transcribió jurisprudencia en apoyo de su postura y solicitó se revoque la sentencia rechazando la demanda y deja a salvo -en el entendimiento de que el actor puede haberse considerado con derecho a reclamar, su conformidad respecto de que las costas sean impuestas por su orden.

Por último en relación a la omisión de meritar que el actor se consideró en situación de despido indirecto con motivo de la sanción de suspensión que se le impusiera, reitera que dicha imposición no le permite

sentirse injuriado en tanto la propia Ley de Contrato de Trabajo admite que sea dejada sin efecto por un acto de autoridad, ya sea mediante la formulación del reclamo administrativo en la autoridad laboral o a través de la promoción de la correspondiente acción judicial.

Agregó que lejos de utilizar los medios que le otorga la ley para mantener viva la relación laboral, optó por considerarse despedido, con el único fin de extinguir la relación laboral, a costa de la empleadora lo que en modo alguno debe ser cohonestado.

Su segundo agravio versa sobre la condena a abonar al actor el ítem Rama Transporte en Zona de Pozos Petrolíferos, entendiendo que resulta totalmente improcedente conforme el apartado 5.7 del CCT 40/89 y los testimonios brindados en autos, pues el actor no pernoctaba en el yacimiento y su jornada no excedía de ocho horas, de modo que no resulta de aplicación el citado adicional.

Se agravia en tercer término por la condena a abonar la indemnización prevista en el art. 2 Ley 25323.

Dijo que la situación planteada con el actor estaba llena de grises de difícil dilucidación, que llevaron a su mandante a considerarse a todo evento con derecho a rechazar el reclamo.

Señaló que corresponde valorar las circunstancias particulares de la causa, de modo que no están en presencia de una sanción instantánea generada por el solo transcurso del tiempo o por el hecho de haber transitado un proceso judicial, sino que lo que está sancionado en la norma es la mala fe y la negación deliberada del derechos del dependiente por parte del empleador, circunstancias que no se verifican en autos.

Procede -a su entender- la aplicación de la segunda parte de art. 2 Ley 25323. Cita doctrina en lo que hace a la finalidad de la norma.

Finalmente a través de su última queja, cuestionó la tasa de interés dispuesta por el sentenciante, en tanto además de excesiva -dice- no puede aplicarse a todo el periodo que transcurrió entre la fecha del distracto y la eventual liquidación que se practique y que tampoco podrá aplicarse a periodos anteriores a su vigencia con tasas anuales, en tanto la tasa de interés a aplicar deberá ser la vigente para cada momento del cálculo, pues la tasa de interés se determina en función del valor del dinero en determinado momento.

Se agravia además por entender que la tasa dispuesta viola el principio de congruencia consagrado en el art. 165 inc. 6 del CPCC, en tanto el actor en la demanda solicitó la tasa activa del Bnc. del C. y la tasa de condena no guarda relación con dicha solicitud.

Dijo -pero no demostró- que la simple comparación de ambas tasas de interés permite concluir el serio desborde en que incurre la sentencia que produce un importante perjuicio patrimonial para la parte y un claro enriquecimiento sin causa para el actor, atento a la magnitud de la tasa ordenada.

Efectúa Reserva de Caso Federal.

C) A su turno, la codemandada PAE postula la inexistencia de responsabilidad solidaria.

Afirmó que lo decidido importa claro quebrantamiento a la contundente línea jurisprudencial que la Corte Suprema de Justicia ha fijado respecto de la inexistencia de aquella por la obligaciones laborales de empresas que prestan servicios a las operadoras de áreas de explotación petrolera.

Dijo que la causa “Benítez, J. D. c/ Empresa Compañía Argentina de Petróleo SA y otro” (16/03/1999, Fallos 322:440 y TySS 1999-660) fijó la doctrina que luego fuera reiterada en fallo “Hernández, Hugo Humberto y otros c/ Empresa Compañía Argentina de Petróleo SA y

otro", "Segundo, Gumbercindo y otro c/ Empresa Compañía Argentina de Petróleo SA y otro", y "Sudan Alejandro c/ Cía. Argentina de Petróleo SA y otro (CAPESA) Y TRAS s/ Despido y cobro de haberes", que marca a fuego la suerte del fallo recaído en autos.

Postuló la reivindicación de "la actividad normal y específica propia" de su mandante siendo esta la explotación de áreas petroleras como es de público y notorio.

Afirmó que no debe caerse en el error de identificar aquella con los numerosos servicios que prestan para el desarrollo de la misma, como en definitiva se termina haciendo en la sentencia en crisis.

Explicó que los servicios de transporte de cargas líquidas (el mismo servicio que presta CAPESA en los fallos de la CSJN), que refirió el sentenciante como cumplido por la empresa del demandado B. SA, es uno de los tantos servicios a los que toda empresa que explota un área recurre, pero no por ello constituye su actividad propia, normal y específica art. 30 LCT y art. 6 LEY 24028), de allí, que no puede admitírsela a la misma como ocurre en el fallo impugnado.

Sostuvo que analizado el fallo "Benítez c/ CAPESA" se aprecia la riqueza conceptual de lo que allí se expresa, y cita: a) "la recurrente contrató el servicio de transporte de agua cañerías"; b) "Dichos elementos, por necesarios e imprescindibles que resulten para el logro de los fines de la empresa petrolera, han sido suministrados sin intervención alguna de su proveedora en las tareas propias de explotación de petróleo que realiza Total Austral SA y que hacen al proceso de industrialización de otro producto distinto a los que fueron transportados"; c) No se ha demostrado vinculación o participación alguna de la empresa CAPESA en las actividades propias de Total Austral SA, ni se

ha alegado vinculación entre las codemandadas más allá del suministro de las materias mencionadas".

Abundó en que estos postulados que sirvieron a la Corte para descalificar el fallo dictado por el Superior Tribunal de Santa Cruz, concurren en este caso, ya que su mandante contrató a la empresa B. y Cía. SA, para determinado servicio, quien a su vez se valió de los servicios prestados por B.; aunque aquellos se consideraran necesarios e imprescindibles para el logro de los fines de PAE, fueron suministrados sin intervención de aquella en las tareas propias de las misma; y como bien lo destaca el más alto tribunal –agrega- "y que hacen al proceso de industrialización de otro producto distinto a los que fueron transportados".

Señaló que no se ha alegado ninguna relación entre B. SA y PAE LLC, más allá del mencionado servicio.

Afirmó que queda huérfano de apoyo todo esquema argumental desarrollado en la sentencia en el sentido que la actividad normal y específica de B. SA y PAE coinciden, y esto nadie lo puede afirmar por la sencilla razón que surge incontestablemente demostrado de la causa que la primera se dedica a la venta de combustibles y en menor medida a brindar servicios de trasporte de sustancias líquidas, mientras que la segunda tiene por objeto la explotación petrolera.

Insistió en que PAE no tiene como actividad normal y específica la de vender combustible ni presta servicio de transporte de líquidos, y achaca que la atribución de solidaridad que hace el juez *a quo* falla por su base, por la sencilla razón, explica, que solo puede funcionar tal instituto reglado si la actividad enunciada –que si es la de B.- fuere la normal y específica de su representada, y además si esta última empresa fuese un "hombre de paja" creada para perjudicar los derechos del trabajador.

Como nada de eso acontece –pese a los arbitrarios esfuerzos de la sentencia- corresponde la descalificación jurisdiccional del fallo como acto válido.

Adunó a lo dicho, que el hecho que los servicios prestados por B. fueren necesarios o imprescindibles para desarrollar su actividad, no hace en modo alguno a la cuestión y en apoyo de su postura remite a la doctrina de los fallos de la Corte Suprema de Justicia en “LUNA”, “AGUIRRE” y “GAUNA”.

Expresó que como asume la condición de irrefutable que no ha podido acreditarse porque no es cierto que B. haya contratado con PAE servicios vinculados con su actividad normal y específica, es patente que la sentencia se apartó de la solución que con arreglo a derecho corresponde dictar en autos.

Reconoció que la Suprema Corte ha señalado que juega el art. 30 LCT cuando una empresa contrate servicios que completan o complementan su actividad normal y específica, lo que constituye el razonamiento de la sentencia recurrida, pero aclara que en el caso “Rodríguez” marcó el significativo cambio en la cosmovisión de instituto de la solidaridad laboral en la república, por lo que entiende que corresponde no perder de vista que las líneas interpretativas allí lanzadas han sido objeto de trascendentes precisiones que son las que imposibilitan que nuestro caso pueda ser resuelto desde la óptica única de aquel precedente como lo sugiere el fallo en crisis.

Cuestionó, en definitiva, la omisión en el fallo de las precisiones efectuadas por la Suprema Corte en los precedentes que citó, en el entendimiento del valor trascendental que tienen para la resolución de la causa, pese a la invocación que hiciera la parte.

Hace referencia al considerando 8° del precedente Luna, el cual transcribe, para afirmar que la Suprema

Corte destaca llegado el momento de examinar la aplicación del art. 30 LCT que no existe responsabilidad solidaria cuando se configura "el suministro de productos determinados con desligamiento expreso de su ulterior procesamiento".

Consideró que es este caso porque B. prestaba servicios de transporte de líquidos para B., y esta a su vez trabajaba para PAE, y se desligaba expresamente del ulterior procesamiento que hiciera su mandante.

Entendió que los casos son idénticos, y que las soluciones jurídicas y judiciales también deberían serlo.

Por último, agregó que el fallo también se desentiende de los terminantes lineamientos que la Excma. Cámara señalara, al dictar sentencia 125/1996, expresamente invocada en el punto 7 del memorial de contestación de la demanda.

En forma subsidiaria planteó la indebida extensión temporal de la responsabilidad solidaria. Refiere que al contestar demanda (fs. 522/533) la parte sostuvo que una eventual responsabilidad solidaria de PAE debía estar acotada a la vigencia temporal en la que el actor como dependiente de B., prestó servicios en los yacimientos.

Indicó que del mismo relato de la demanda surge que el actor laboró para B. durante 18 años, mientras que trabajó en los yacimientos por un periodo de tiempo que no supera el año.

Entendió que en función de lo anterior y para el caso que se confirme la solidaridad habiendo quedado acreditado que el actor desde mayo de 2002, hasta mayo de 2003 realizó el servicio de transporte de cargas liquidas dispuesta, PAE solo deberá responder a la condena en forma proporcional a ese tiempo, excluyendo los demás periodos. Reitera lo expresado al contestar

demanda al respecto, y transcribe jurisprudencia en apoyo de su posición.

Ratifica reserva de caso federal.

3. Antecedentes:

El Sr. J. S. B. promovió demanda laboral contra la firma B. S.A., B. y CIA. S.A.CI.C.AG, Hnos. B. Y G. S.A., P. A. E. LLC SUC. ARGENTINA y quien resulte responsable por su reclamo laboral, por la suma de $395.044,62 o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse, con más intereses conforme la tasa de descuento del Bnc. D. C. S.A. y capitalización cada treinta días y expresa imposición de costas. Reclamó: indemnización por antigüedad, indemnización especial agravada por despido sin causa Ley 25561, indemnización por vacaciones no gozadas correspondientes al año 2003 proporcional, SAC sobre indemnización de vacaciones no gozadas año 2002, SAC proporcional año 2003, indemnización del art. 2, de la Ley 25323 y diferencia de haberes, correspondientes al período comprendido entre el mes de junio del 2001 a junio del 2003, conforme el encuadramiento convencional que solicita en la categoría de Chofer de 1° según CCT N° 40/89.

Relató que ingresó bajo las órdenes de la demandada, en una relación típica de trabajo subordinado y permanente, el 19 de diciembre de 1985. Dijo que cumplía la función de chofer de 1°, de autotransporte de carga de larga distancia -flota pesada- que la demandada explota en la ciudad de Comodoro Rivadavia y Caleta Olivia, de Santa Cruz, Los Perales, Las Heras, Cerro Escondido, Plaza Huincul (Neuquén), Calafate, Río Turbio, Río Gallegos, Tecka, Esquel, y en la zona norte de Santa Cruz.

Manifestó que se desempeñó a lo largo de la relación laboral de buena fe y cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Que durante ese tiempo jamás fue merecedor de sanción, salvo la abusiva comunicación de la patronal

que resuelve suspenderlo, sin causa, con fecha 28 de mayo del 2003. Misiva que rechazó por falsa, con fecha 3 de junio de 2003, y mediante la cual intimó a la empleadora a que levante la suspensión referida. Asimismo, le reclamó que su salario se le abone en lo sucesivo conforme el CCT 40/89 y se abonen las diferencias devengadas y no liquidadas conforme la aplicación de dicho convenio por el periodo mayo 2001/mayo 2003, incluyendo los rubros que detalla. Que tal intimación las realizó bajo apercibimiento de considerarse despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad atento al agravio que los incumplimientos y arbitrariedades le ocasionaban.

Señaló que la comunicación fue rechazada por el empleador con fecha 6 de junio del 2003, ratificando su anterior comunicación y negando la procedencia de las diferencias que reclamó, por lo que decidió considerarse despedido, mediante telegrama obrero, desde el 11 de junio de 2003 por considerarse injuriado. Dijo que la empleadora rechazó por improcedente su misiva y ante tal situación, decidió intimar a las contratistas de su empleador, atento a que el actor prestaba servicios, en el camión que aquel alquilaba a B. Y CIA. S.A.CI.C.AG, y que esta, a su vez afectaba a contrato con P. A. E. LLC SUC. ARGENTINA. A estas últimas le reclamó crédito adeudado por la firma B. S.A., en concepto de indemnización por despido incausado, diferencia de haberes y demás accesorios de ley y en el marco del art. 30 de la LCT, los intima al cumplimiento de la escala salarial del CCT 40/89, de junio del 2001 a junio de 2003, alta y baja AFIP-DGI, exhibición de cumplimiento de aportes obrero-patronales del periodo mencionado, recibo de pago de indemnizaciones por despido y accesorios legales, bajo apercibimiento de ley, invocando la solidaridad que los obliga. P. A. E. LLC

SUC. ARGENTINA y B. y Cía. S.A. rechazaron la intimación.

Refirió que en fecha 23/06/2003, se presentó ante la Subsecretaría de Trabajo, Delegación Comodoro Rivadavia, promoviendo reclamo contra la firma demandada y ante el rechazo del mismo declinó la vía administrativa. Argumentó sobre los rubros reclamados. Practicó liquidación provisoria. Ofreció prueba y fundó en derecho.

A fojas 236, se presentó la demandada B. y Cía. S.A., solicitó nueva fecha de audiencia y planteó excepción de prescripción, sobre créditos reclamados por el actor, cuyo origen fuera anterior al 1 de noviembre de 2002. A fojas 247 y 249, se fijó nueva fecha de audiencia, para el traslado de la demanda. A fojas 431/465, contestó demanda, solicitando se haga lugar a la excepción de prescripción que interponen y se rechace la demanda, con costas. Negó los hechos expuestos en la demanda, y los rubros que reclama el actor. Rechazó la tacha de inconstitucionalidad de normas legales solicitadas. Planteó plus petición inexcusable del actor. La improcedencia de la aplicabilidad del artículo 30 de la LCT. Negó la autenticidad de la documentación que acompaña el demandante. Impugnó la liquidación practicada por aquel. Ofreció prueba.

A fojas 505/514vta, contestó demanda B. S.A., mediante letrados apoderados. Solicitó el rechazo de la demanda. Interpuso excepción de prescripción, respecto de cualquier crédito laboral reclamado, cuyo nacimiento fuere dos años anteriores a la promoción de la demanda. Negó los hechos. Se expidió en defensa del encuadramiento sindical existente. Y respecto de la sanción impuesta. Impugnó la liquidación practicada por el actor. Se manifestó a favor de la constitucionalidad de la Ley 23928. Solicitó, para el caso de acogerse la demanda, la aplicación de la doctrina establecida en el

fallo “Vizzoti”. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal. Peticionó el rechazo de la demanda, con costas.

A fojas, 522/533 se presentó P. A. E. LLC por intermedio de letrados apoderados. Contestó demanda. Negó los hechos. Se opuso a la aplicación del art. 30 de la LCT. Desconoció la documentación adjuntada en la demanda. Ofreció prueba. Realizó reserva del caso federal. Peticionó el rechazo de la demanda, con costas.

4. Tratamiento de los agravios:

A los fines de abordar el análisis de las cuestiones traídas a esta instancia, anticipo que trataré conjuntamente los agravios de las codemandadas apelantes que resulten coincidentes.

B. S.A. cuestiona, en forma particular, la omisión del juez de dar tratamiento a una de las causales del despido indirecto en que se colocó el actor, cual fue la suspensión.

El agravio no merece recepción porque es infundado. De la lectura de la sentencia surge que el sentenciante abordó puntualmente la cuestión (fs. 1379vta./1380vta.)dando respuesta a todos los cuestionamientos efectuados por la recurrente sin que los mismos merecieran crítica de su parte.

A mayor argumento, señalo que el art. 67 LCT nada establece acerca de que el trabajador deba efectuar la impugnación de las suspensiones disciplinarias que le apliquen ante órgano administrativo o judicial, y basta hacer el cuestionamiento ante la patronal por medio de un telegrama.

Las codemandadas B. S.A. y B. y Cía. SA critican la sentencia en cuanto hizo lugar a la aplicación de la CCT 40/89 reclamado por el actor en los términos que reseñe más arriba.

El conflicto de encuadramiento convencional hace referencia a la determinación de cuál es la convención

colectiva aplicable a determinada relación de trabajo. Es extraño a este tipo de conflicto (encuadre convencional) y se diferencian del mismo aquellas cuestiones referidas a determinar una representación sindical de determinada asociación profesional y que refieren al encuadramiento sindical.

En el caso, el actor reclama la aplicación del CCT 40/89 de aplicación general para el trasporte automotor de cargas y servicios frente al encuadramiento dado por la empleadora desde el inicio de la relación laboral bajo el CCT 79/89.

Sabido es que para determinar el convenio colectivo aplicable se debe considerar el ámbito personal de aplicación del convenio y la actividad principal que desarrolla el empleador. La ley dispone que las normas del convenio
homologado regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría del ámbito a que estas convenciones se refieran (Ley 14250, art. 4).

En tal sentido concuerda la doctrina judicial y autoral en señalar que para determinar el convenio colectivo aplicable corresponde tener en cuenta la actividad de la empresa en la que presta servicios y no el tipo de tareas que en definitiva preste el trabajador.

Ello de acuerdo con el plenario 36 dictado en "Risso, Luis c/ Química Estrella S.A." (DT 1957-237) que concluyó que para fijar la actividad de la empresa hay que atenerse a su finalidad económica, distinguiendo entre lo principal y accesorio, entre lo que constituye su objeto esencial y lo que reviste carácter meramente instrumental, accidental o complementario (CNAT Sala VI, "Vázquez, Walter Maximiliano vs. National Service Argentina S.A. s. Despido", 30/08/2013 RC J 17861/13, íd. "Suárez, Ayelen Cecilia vs. Obra Social del Personal Gráfico s. Diferencias de salarios", 26/08/2014, RC J

8730/14; íd. Sala II, 14/05/2010, "Propietarios del Edificio Alicia Moreau de Justo 1100/88 c/ A. Guard S.R.L. y Otros" http://ar. vlex.com/vidd/mmoreau-amercian-guardencuadramiento-247 601706; íd Sala I, "Fresser, Ricardo y otros vs. Tres Cruces S.A. y otro s. Diferencias de salarios", 13/07/1999 RC J 165/96, entre muchos otros).

Ello responde a que el modelo sindical argentino lleva el sello de la unicidad, es decir, la aplicación de un solo convenio colectivo por empresa, pues permite simplificar las relaciones laborales dentro de la empresa, ya sea de índole individual como colectivo.

Con base en tal principio y doctrina se asentó la defensa de las codemandadas al respecto.

El juez, consideró que el principio aún cuando es razonable, no resulta aplicable cuando, como en el caso, la empresa desarrolla actividades que aunque estén permitidas por su objeto social como en el caso, no son las normales, o las que normalmente realiza la empresa en su actividad que le es propia según el convenio que aplica.

Concuerdo con ello, mas no totalmente con la solución dada en el caso.

Me explico:

Los conflictos de encuadramiento convencional se solucionan, en primer lugar, determinando la actividad principal de empleador y verificando que dicha Actividad se encuentra reglada por un determinado convenio colectivo. Y tal es la doctrina establecida por el plenario Risso.

Pero si el empresario desarrolla más de una actividad económica diferenciada, de modo que la empresa tiene dos explotaciones o actividades económicas distintas, deberá aplicar a su personal la normativa correspondiente a cada una de ellas, siempre que se desarrollen en distintos establecimientos. Es decir,

cada establecimiento, entendido como unidad técnica o de ejecución (art.6 LCT) constituye un centro autónomo de imputación de normas.

Ello es así porque una empresa puede tener un objeto complejo y por medio de una razón social, tener establecimientos distintos que se dediquen a explotaciones diversas. Cada actividad económica diferenciada tiene su propio sistema de normas laborales, de modo tal que una empresa que tiene dos o más actividades económicas distintas deberá aplicar a su personal la normativa correspondiente a cada una de ellas (Etala, Carlos, "Ley de Contrato de Trabajo", 3era. ed., actualizada y ampliada, p. 33-34).

Este último es el criterio sentado por la CNAT en el Plenario Nro. 153 "Alba Angelica c/ UTA" 14/6/71 y reiterado más recientemente por la CNAT, Sala X, "S.A Edgardo c/ Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina s/ Despido", expte. 13679/01 (12/03/2003).

Con base en tales consideraciones y la prueba obrante en la causa, entiendo que si bien conforme el Estatuto Social de B. obrante a fs. 903vta./904vta.), el objeto social de la misma es amplísimo, pues comprende desde operaciones de representación y mandato, prestación de todo tipo de servicios, trasportes de cargas de todo tipo, y de personal, constructora e inmobiliaria, petrolera, importadora y exportadora y financiera, la actividad principal desarrollada es "venta de combustible/estación de Servicio" conforme el informe pericial (fs. 1279vta.), mientras que el transporte de cargas liquidas por el periodo reclamado por el actor Junio 2001/Mayo/2003 representó el 2,74% de las ventas totales.

El informe de YPF de fs. 1124 también dio cuenta de que B. S.A. no es agente mayorista de lubricantes y

de la existencia de relación contractual entre YPF y B. S.A. para la venta de combustibles.

La Dirección de Habilitaciones Comerciales del Municipio informa que se otorgó la habilitación comercial por el rubro Estación de servicio, tienda, cabinas telefónicas, lubricantes y accesorios del automotor, kiosco, almacén, cafetería, helados envasados, elaboración de venta de comidas rápidas y elaboradas y comedor (fs. 1034).

Pero también, y por otro lado, se acreditó por haber sido reconocido por las partes y los testigos del actor (Mancilla y Alarcón) y de la demandada (Núñez, De Dios, Lopez) que B. S.A fue proveedora de B. desde febrero de 2002 hasta agosto de 2003 conforme la posición formulada señalada por la propia B. en la prueba confesional de fs. 824 (sin perjuicio que informe rendido por B. refiera solo al mes de diciembre de 2004, fs. 1040).

En cambio no se acreditó que el actor, antes del mes de mayo de 2002, hubiera efectuado los recorridos que denunció en la demanda distribuyendo combustible y/o lubricantes entre las ciudades de Comodoro Rivadavia y Caleta Olivia, Los Perales, Las Heras, Cerro Escondido; Plaza Huincul, Calafate, Río Turbio, Río Gallegos, Tecka y Esquel o a los equipos de perforación conduciendo los vehículos que detalló (camiones tanque Ford 7000 y Fiat 619).

En este contexto no concuerdo con el juez de primera instancia que corresponda hacer lugar al encuadre convencional que reclama por el periodo junio de 2001 a de abril de 2002.

La actividad que desplegó a favor de su empleadora está comprendida dentro de la actividad principal de explotación de estación de servicio y por aplicación del principio general en la Secretario de Cámara materia

antes desarrollado y teniendo en cuenta que el CCT 79/89 prevé también la categoría de chofer (8 inc. b).

Pero a partir del mes de mayo de 2002 y hasta la fecha del despido indirecto en que se colocara el actor, entiendo que efectuó una tarea que no es accesoria ni complementaria de aquella actividad principal, sino que el traslado de agua y otras cargas líquidas dentro del Yacimiento de PAE y por el contrato que celebrara B. con B. se trata de otra explotación de la empresa con suficiente autonomía y carácter diferenciado de aquella actividad desarrollada, constituyendo una organización con autonomía técnica, dando lugar a un centro de imputación de normas específico y distinto, permitido lógicamente por su amplísimo objeto social, pero de ninguna manera necesario, complementario y/o accesorio de su actividad principal de explotación de estaciones de servicio.

Máxime teniendo en cuenta la descripción de la tarea, cual era que el camión permanecía en el yacimiento de Cerro Dragón y los choferes trasladaban combustible, lubricantes, aceites y agua y la plena vigencia del principio de la realidad (art. 12 LCT). Se trata de una explotación autónoma que evidentemente desarrolló B. al margen de su actividad principal (explotación de estación de servicio) y dentro de su objeto social.

Ello me permite calificarlo autónomamente y hacer lugar al reclamo de encuadre convencional en el CCT 40/89 desde el mes de mayo de 2002 hasta el 11 de junio de 2003.

Atento a lo decidido y en atención a la invocación de la falta de representación en la CCT declarada aplicable por parte de B., corresponde señalar que en los casos de conflicto convencional, no se requiere investigar si el empleador suscribió el convenio colectivo o si se encuentra afiliado a alguna asociación

de primer o segundo grado de empleadores que firmó el convenio, sino si su actividad se encontraba representada por alguna organización patronal.

En el caso, habiendo estimado que la actividad de transporte desarrollada constituye una actividad autónoma, diferenciada de la principal -explotación de estación de servicio-, en tal actividad, B. se encontraba representada por quienes suscribieron la CCT 40/89.

"..Si el acuerdo está destinado a ser aplicado a más de un empleador, alcanza a todos los comprendidos en sus particulares ámbitos. Todo ello sin perjuicio de que los trabajadores y los empleadores invistan o no el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias" (Grisolía, "Manual de Derecho Laboral", 6ª edición, 2010, editorial Abeledo Perrot, página 582).

En idéntico sentido señala la Dra. Silvina Livellara: "El ámbito de aplicación personal de un convenio colectivo está dado por las personas a las que comprende dicho convenio colectivo, que son las definidas en el mismo conforme el arte, oficio, o profesión o la actividad a la que pertenecen en función de la personería gremial otorgada por el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Y cuando un convenio colectivo adquiere su efecto *erga omnes* (una vez homologado y publicado) quedan comprendidos tanto los afiliados como los trabajadores no afiliados al gremio, en la medida en que pertenezcan a la actividad u oficio definido en el mismo. Otro tanto ocurre con las empresas, que se verán obligadas a cumplir con el convenio colectivo se encuentren o no representadas directamente en la comisión negociadora, sean o no afiliados a las entidades que negociaron, en la medida que su actividad esté comprendida en el mismo" ("Derecho Laboral y de la Seguridad Social", edición 2013, editorial La Ley, pág. 845).

Concluyo, entonces, en admitir parcialmente el agravio de B. y B. y disponer que corresponde aplicar el CCT 40/89 al actor desde el mes de mayo de 2002 hasta la fecha del distracto.

Inconstitucionalidad del Decreto 883/02 y aplicación del art. 16 Ley 25561 (B.):

La crítica efectuada en los términos reseñados más arriba contraviene en forma directa la expresa manda del art. 268 del CPr. y por lo tanto es inadmisible.

Al respecto se señala que no constituye expresión de agravios la remisión a lo expuesto en presentaciones anteriores, pues han sido atendidas, expresamente tratadas y resueltas por el fallo apelado (ver Loutayf Ranea, Roberto, "El recurso de apelación en el proceso ordinario", ed. Astrea, Bs. As., 2009, T. 1, p. 293 y sus numerosas citas).

Si lo que está en tela de juicio en la apelación es el razonamiento del juez, específicamente expuesto a fs. 1384/1386vta., considerando I B), y sobre el cual nada dice el apelante, nada tiene este tribunal para revisar.

Adicional transporte en zona de pozos petroleros (segundo agravio de B.):

Las disposiciones convencionales que refieren a las condiciones especiales de trabajo por rama por especialidad del tráfico, caracterizan al transporte en zona de pozos petrolíferos como aquel que se desarrolla dentro del área de extracción de petróleo y realizan la tarea de transporte de petróleo y/o agua hacia los equipos de perforación y/o al pozo terminado permaneciendo por ello en los campamentos (5.7.1). A continuación refiere que el dependiente no podrá permanecer en la zona de pozos por más de (30 días) corridos al cabo de los cuales deberá ser relevado por la empresa para el goce de los descansos respectivos, estableciendo la proporcionalidad de los mismos (5.7.2),

establece la infraestructura de las instalaciones compuestas por *traillers* y/o casillas, y por último fija el adicional del 40% del salario básico "por las especiales circunstancias en que se presta esta actividad".

De tal normativa interpreto que asiste razón a la recurrente, pues, las especiales condiciones de esta tarea importan no solo la actividad desarrollada, sino la permanencia en el campamento en *traillers* y casillas, que no puede exceder de 30 días corridos, implica necesariamente pernoctar en el campamento.

Ahora bien, de la propia confesional del Sr. B. surge que dormía en su casa en Comodoro Rivadavia luego de terminada la jornada laboral todos los días (posición séptima de B.), incluso, del relato del incidente del día 27/5/2005 surge claramente que llegado al yacimiento "arriba", ese día por "rotura del camión" se firmó el parte y debió regresar a la ciudad.

Asimismo y de la testimonial de Lopez (empleada de la firma) y De Dios (contadora externa) surge que existían otros choferes (3 o 4 según la contadora, 5 o 6 según la empleada), dando cuenta que si bien el camión permanecía en el yacimiento a disposición de las necesidades de B., eran varios choferes que se relevaban entre sí para el abastecimiento y traslado de agua y/o combustible.

El agravio debe admitirse y revocar la sentencia en cuanto manda a abonar el adicional por transporte en zona de pozos petrolíferos (5.7.4).

Indemnización art. 2 Ley 25323 (tercer agravio B.):

La apelante invoca la facultad prevista en la última parte del art. 2 de la Ley 25323 en atención a que la situación planteada por el actor "estaba llena de grises de difícil dilucidación" que a todo evento la llevaron a rechazar el reclamo con razón.

El art. 2 de la Ley 25323, implementó un sistema de recargo indemnizatorio que convierte en más onerosa la obligación de pagar las indemnizaciones por despido injustificado en tiempo oportuno. Se trata de una sanción por la infracción del bien jurídico protegido: el mantenimiento de la ecuación conforme a la cual la limitación del resarcimiento –por ser tarifada- debe encontrar correspondencia en el cumplimiento del beneficio prometido a cambio término (Machado, José Daniel, "Teoría y Práctica del articulo 2° de la Ley 25323" en Revista de derecho laboral "Contratación y Registración Laboral", Rubinzal Culzoni, 2009-s2, p. 397 y siguientes).

De allí que se sancione la renuencia previa que "consecuentemente obligare" a promover el juicio.

"La intención legislativa no es otra que compeler por intermedio de esta norma a los empleadores a que abonen en tiempo y forma las indemnizaciones por despido evitando pleitos innecesarios (*cf.* Sappia, Jorge J., "El agravamiento indemnizatorio en la Ley 25323", publicado en D.T. 2001-A, págs. 223/227; Grisolía, J. Armando, "Régimen 29 Indemnizatorio en el contrato de trabajo", págs. 313/315, Editorial Jurídica Nova-Tesis, 2ª edición ampliada y actualizada, año 2000 y Etala, Carlos A., "La nuevas normas de la Ley 25323", publicado en Rev. D.T., tomo 2000-B, págs. 2085/2089, cit. en STJCh 6/SRE/06).

Pero también la propia norma prevé: "Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago".

Es decir que el legislador confirió a los jueces, las facultad de valorar las conductas de las partes.

En el particular, entiendo que como bien señala la recurrente en su primer agravio, el Sr. B., se consideró en situación de despido indirecto por dos razones: considerar que estaba mal encuadrado convencionalmente y haber sido merecedor de una sanción de suspensión.

Pues bien, aun admitiendo que el encuadre convencional pudo estar plagado de "grises" para la demandada, no así la suspensión impuesta "por su total falta de responsabilidad, para con sus tareas laborales".

Esa sanción, sin expresión suficientemente clara de los motivos que demostraban la total falta de responsabilidad achacada, fue ratificada frente al rechazo y aún el apercibimiento cursado por el dependiente, explicando la empleadora recién en ese momento los supuestos motivos de la decisión.

Tal proceder, incluso no habiendo comprobado en la causa las razones del mismo, y confirmado por este voto la justificación del despido por ambas causales, torna improcedente la dispensa o morigeración que solicita.

Solidaridad de las codemandadas B. y P. A. E.:

Constituye agravio común de las codemandadas la solidaridad en la condena impuesta. Razón suficiente para tratar conjuntamente la queja de ambos, aun frente a la precariedad de la argumentación de B. atento a que solo refiere a la propiedad del camión, cuestión no discutida en la causa.

El actor sostuvo la responsabilidad solidaria de B. S.A. y P. A. por resultar las beneficiadas directas de las prestaciones producidas con el trabajo del actor para B. S.A., pues el trabajo del mismo consistía en el trasporte y distribución de crudo y agua que B. S.A. se obligó a efectuar dentro del área petrolera que explota P. A.. Ello con fundamento en el art. 30 LCT y 17 de la Ley 25013.

Las codemandadas B. y P. A. solicitaron el rechazo de la demanda en sus respectivos respondes con fundamento en que la actividad de transportista de cargas liquidas, que el actor dice realizar, no constituye actividad normal y específica de las mismas, pues en el caso de B. dice que es la construcción mientras que P. A. se dedica a la exploración y explotación de petróleo.

El juez, teniendo en cuenta que no se discutió que B. S.A. alquiló a B. un camión con chofer para prestar servicios a P. A. en el lugar donde esta tiene su explotación comercial y con apoyo en prestigiosa doctrina que cita, concluyó que están presentes los presupuestos para que proceda la solidaridad laboral en los términos del art. 30 LCT.

El contratante del servicio: P. A., fue en definitiva, la beneficiaria de la tarea cumplida por el Sr. B. Tras analizar la prueba confesional y testimonial rendida, determinó que la actividad de provisión de líquidos, sobre todo agua a los equipos de trabajo, conforma la actividad normal y específica que contribuye al cumplimiento del objeto social de P. A. (explotación petrolera) mientras que B. se ha servido de la mano de obra del actor para cumplir con el contrato que mantenía con P. A..

Tales conclusiones no han sido refutadas en forma concreta por las recurrentes quienes invocan nuevamente los precedentes que individualizaron al contestar la demanda en referencia a la actividad que decía realizar el actor para la empleadora subcontratada, pero sin demostrar conforme los hechos probados en la causa por qué no corresponde calificar la actividad de B. conforme lo hizo el magistrado de primera instancia. Cabe destacar que en modo alguno el magistrado entendió que el trasporte de sustancias liquidas que realiza B. constituya actividad común con la de Panamerican.

Cabe recordar que el supuesto que regula el art. 30 LCT aspira asignarle al trabajador la percepción de sus créditos alimentarios ante la posible insolvencia de su empleador, no implica la atribución del carácter de empleador al contratista principal ni es requisito para la aplicación de la norma, la existencia de fraude.

La válvula de acceso a la aplicación de la norma es el concepto de actividad normal y específica propia del establecimiento y es en tal tarea de determinación que se generan las controversias en los operadores jurídicos subsistiendo doctrinales y jurisprudenciales respecto de su interpretación.

En este sentido, Justo López indicó: "por actividad normal y específica, en los términos del art. 30 LCT, no debe entenderse solo la actividad principal -en el sentido de que lo principal se suele oponer a lo accesorio-; la expresión comprende también las actividades que pueden ser calificadas de secundarias o de accesorias con tal que estén integradas permanentemente al establecimiento" (López, Justo; Centeno, Norberto y Fernández Madrid, J. Carlos, "Ley de Contrato de Trabajo comentada", 2ª ed. act., Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1987, T I, p. 367).

Lo determinante es distinguir entre las labores sin las cuales no es posible alcanzar el objetivo que persigue la organización, de aquellas otras que no son necesarias a tales fines (Pablo Candal en "Ley de Contrato de Trabajo", coord. por Ojeda, Raul Horacio, ed. Rubinzal Culzoni, T. I p. 327, con cita de Vázquez Vialard, "Ambito de aplicación de la doctrina judicial receptada por la CSJN en la causa "Rodríguez c/ Embotelladora" ,respecto del alcance del art. 30 LCT en T. y S.S., 1994-875).

A partir de allí se ha considerado que una actividad es inescindible de la actividad principal si, entre otras, la actividad subcontratada es técnicamente

indispensable para la organización interna de la empresa.

Tempranamente, el Superior Tribunal de Justicia provincial señaló: “El art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo supedita la solidaridad legal en las obligaciones, a que los trabajos y servicios que se contraten sean propios de la actividad normal y específica del establecimiento, comprendiendo todas aquellas actividades que hacen posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa” (SD 23/SRE/1992; “Skardizius, J. José c/ Expreso Diadema y/u otros s/ Laboral” y SD 25/SRE/1999).

De allí, el análisis efectuado por el sentenciante, es, a mi modo de ver, correcto y ajustado al fin teleológico de la norma en cuestión, la que en esencia, es protectora del trabajador, sujeto de preferente tutela (*cf*. crit STJCh, S.D.8/SRE/2011).

Tales conclusiones no han sido cuestionadas por el recurrente y los fallos de la Corte que enarbola en defensa de su tesis no resultan hábiles para fundar un pronunciamiento distinto.

Mucho menos, si se tiene en cuenta que con posterioridad a tales precedentes, la Corte dictó el fallo “Benítez”, del 22/12/2009, que expresamente aclaró que la interpretación del artículo 30 de la LCT es “impropio del cometido jurisdiccional de la Corte” y que los presupuestos fácticos previstos en la Ley de Contrato de Trabajo, a fin de imponer la solidaridad a las empresas en función del art. 30 de la LCT, deben determinarse en cada caso atendiendo al tipo de vinculación y a las circunstancias particulares que se hayan acreditado. En el caso, sí se acreditó la vinculación entre PAE y B. a través de B..

Es que a partir de la reforma constitucional de 1994 se operó un cambio de paradigma que en materia laboral se viene aplicando, al menos a partir de la

llamada “primavera de 2004”, en las pautas de interpretación y aplicación que delineó la Corte a partir de los fallos “Vizzoti”, “Aquino”, “ATE” y “ATE 2”.

Asimismo, estableció que cuando se invoca la responsabilidad solidaria de uno o más deudores, luego de elegir qué norma es aplicable al caso concreto, el juez debe interpretarlas, definir su alcance y significado, no pudiendo valerse de precedentes, aun de la CSJN, para obviar su tarea, transpolando soluciones de un caso particular a otro distinto.

Huelga entonces señalar que los antecedentes que pretende se apliquen carecen de la fuerza vinculante que pretende.

Específicamente, en el caso, surge que el camión permanecía en el yacimiento a disposición de la empresa para satisfacer las necesidades de agua o combustible. Ello da cuenta de la necesidad de la tarea cumplida para la explotación y que efectivamente debe integrarse “al establecimiento”. Esta Sala ya se ha pronunciado sobre la provisión de agua en el proceso de explotación petrolera sosteniendo que es una tarea integrada permanentemente en el proceso de explotación petrolera (SD 66/2002).

De allí que no existiendo argumentos del recurrente que conmuevan el silogismo de la sentencia venida en crisis, ajustado a los hechos demostrados en la causa y al derecho, debe confirmarse el fallo en este punto.

El agravio subsidiario de la codemandada P. A. E., en referencia a la indebida extensión temporal de la responsabilidad solidaria, ha quedado respondido en atención a lo resuelto respecto del encuadre convencional y la procedencia de las diferencias e indemnizaciones reclamadas. No resultando procedente la división proporcional que pretende atento a los principios que rigen la solidaridad.

Tasa de interés:

Tanto B. como B. se alzan contra la tasa de interés. Debo señalar que la crítica efectuada por la codemandada B. no es suficiente para provocar pronunciamiento alguno de este tribunal porque tampoco en este punto ha criticado concretamente la solución dada y mucho menos demostrado la confiscatoriedad que denuncia de la tasa fijada por el sentenciante.

Me abocaré al tratamiento del agravio suficientemente expresado por B. S.A.

El juez impuso la tasa activa para préstamos personales a 60 meses del Bnc. de la Nación Argentina estableciendo distintos momentos de devengamiento para cada rubro (las diferencias salariales a partir del vencimiento para su pago -art. 128 LCT-, mientras que las indemnizaciones a partir de la fecha de extinción de la relación laboral y hasta su efectivo pago.

Entiendo que la impugnación referida a la tasa de interés tiene andamiaje.

A los fines de resolver la cuestión traída a examen, vale tener en cuenta que el actor, al iniciar su demanda, expresamente solicitó que al monto reclamado se agreguen los intereses correspondientes a la tasa de descuento que aplica el Bnc. C. sin ningún aditamento (fs. 195), así como también recordar el desinterés de la demandada por impugnar tal pedido.

Aclarado ello y atendiendo a los términos en que quedó trabada la litis sobre el punto en análisis, esta Cámara que integro, en sus dos Salas, ha analizado la tasa de interés que corresponde aplicar en los procesos de naturaleza laboral variando el criterio que vino sosteniendo en pleno hasta el año 2016 de aplicar la tasa activa para operaciones de descuento del Bnc. Nación Argentina por no reflejar la realidad económica y social del momento, desatendiendo así la plena protección que el salario del trabajador reclama.

Es por ello que, cotejando las distintas tasas que aplican las entidades financieras, la variable de la oferta crediticia, las variaciones de la economía según los datos que surgen de los informes de INDEC y publicaciones efectuadas por IPC consultadas, se estimó adecuada la tasa "para préstamos personales y familiares del Bnc. del C. S.A. por ser la que mejor mantiene la integralidad del crédito reconocido" (esta Sala S.D. 36/L/2016; 37/L/2016; 2/L/2017; 4/L/2017; 5/L/2017; 8/L/2017; 12/L/2017; 14/L/2017, Sala A, S.D. 34/L/2016, 13/L/2017, entre muchas otras), aunque en aquellos casos en que el principio de congruencia lo permitiera o hubiera sido dejado librada la fijación de la misma.

El Superior Tribunal determinó que la facultad judicial de determinación de los intereses debe ejercerse "cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme la cual deberá ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue" (*cf*. SD N° 19/SCA/2015 del 30/6/2015).

En función de lo expuesto y dado que la actora ha peticionado la tasa de interés fijada sin que mereciera contradictorio por la demandada el marco a resolver quedó de conformidad a las pretensiones deducidas en juicio (*cf*. art. 165 inc. 6 Ley XIII N° 5), resulta procedente por tanto, la modificación que pretende la recurrente (*cf*. arg. art 274 CPr).

Tales razones son suficientes para estimar la queja ordenando la aplicación de la tasa activa que para operaciones de descuento comunes utiliza el Bnc. del C. S.A. vigente en los periodos a liquidarse desde que cada crédito fue devengado y hasta su efectivo pago. Ello en atención a la falta de discriminación entre las diferentes tasas de descuento utilizadas por la entidad bancaria, el plazo por el que se extendió la mora y en el entendimiento que con la tasa elegida se reflejan los diferentes periodos al costo del dinero.

5. Costas y honorarios:

Atento a la decisión a la que arribo, se impone readecuar costas y honorarios por imperio del art. 282 del CPr. deviniendo por tanto, carente de interés el tratamiento del recurso interpuesto por los letrados de la codemandada B. S.A. en contra de la regulación de honorarios contenida en la sentencia.

No obstante, no alterando la condición de vencidas mantendré la imposición de costas a las demandadas en forma solidaria respecto de las generadas en defensa del actor y por su orden respecto de los gastos generados por cada una de ellas.

Los honorarios por las tareas realizadas en primera instancia se regularán de acuerdo a las pautas generales establecidas en el art. 5 y 6, específicamente el art. 10 para los letrados de las codemandadas, 38, 46, 60 y 61 de la ley arancelaria.

En consecuencia, propongo regular a favor de los Dres. R. E. D. M. A. T. M., F. S. S. y N. d. V. C. conjuntamente, el dieciocho por ciento (18%) del monto del proceso.

En relación a los honorarios de los letrados de la demandada B. S.A., Dres. N. B. L. de Escribano y F. J. L. G. los fijaré conjuntamente en el diez por ciento (10%), los de los Dres. E. V. y G. B. S. conjuntamente en representación de B. y Cía. SACICAG, en el diez por ciento (10%) y a los Dres. M. A. F. A. y A. F. A. conjuntamente en representación de P. A. E. LLC Suc. Argentina, en el ocho por ciento (8%), porcentajes todos a calcular sobre el monto del proceso.

Los honorarios del perito interviniente contador A. L. los fijaré de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 5 y 60 de la ley arancelaria vigente y art. 22 Ley XIII-18 DJPCh en el cuatro por ciento (4%) del monto de la condena.

Las costas de esta instancia se imponen por su orden a la codemandadas apelantes vencidas.

Los honorarios, por aplicación de las pautas legales previstas por el artículo 5 y las escalas específicas del 13 del régimen arancelario se establecen a favor de los Dres. N. B. L. de Escribano y F. L. G. conjuntamente en el 30% y a favor del Dr. A. F. A. en el 25%, porcentajes a calcular sobre los que les fueron fijados por su actuación en primera instancia. Respecto del Dr. J. M. I., habiendo desplegado actividad en esta instancia únicamente y en atención a las pautas previstas por el art. 5 inc. c) y d) propongo fijar sus honorarios en la suma equivalente a diez (10) jus por entender que el porcentual mínimo previsto para esta instancia, conforme el art. 13 no guarda relación con las pautas previstas por el art. 5 referido.

En todos los casos deberá adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:
Propongo como fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas B. S.A a fs 1399 y P. A. E. LLC Suc. Argentina a fs. 1398 y B. a fs 1397 y modificar parcialmente la sentencia de fs. 1374/1395.

2) Establecer que el Sr. B. desempeñó actividad comprendida en el CCT 40/89 a partir del 1/5/2002 y hasta el 11/6/2003, debiendo detraerse de la liquidación a practicar el rubro adicional por zona pozos petrolíferos ítem 5.7.4 y disponer que deberá aplicarse la tasa activa del Bnc. del C. SA para operaciones comunes de descuento para el periodo de mora conforme considerando respectivo.

3) Imponer las costas de primera instancia en forma solidaria a la codemandadas vencidas respecto de las generadas por la defensa del actor y por su orden en relación a las generadas en su propia actuación.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden a las codemandadas recurrentes vencidas.

5) Regular honorarios en la forma propuesta para ambas instancias.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la codemandada B. S.A.I.C. y AG (fs. 1397, agravios fs. 1405/1406), la codemandada P. A. E. LLC (fs. 1398, agravios fs. 1416/1424) y la codemandada B. S.A. (fs. 1399, sentencia y honorarios, agravios fs. 1408/1415). I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. J. S. B. promovió demanda laboral contra la firma B. S.A., contra B. y Cía. S.A.I.C. AG y contra P. A. E. LLC Suc. Argentina por la suma de trescientos noventa y cinco mil cuarenta y cuatro pesos con sesenta y dos centavos ($395.044,62) y/o lo que en más o menos surja de la prueba, con más intereses conforme la tasa de descuento del Bnc. del C. SA, y capitalización cada treinta (30) días y expresa imposición de costas. Discriminó los rubros reclamados. Practicó liquidación provisoria. Ofreció prueba. En tiempo oportuno se presentó la codemandada contra B. y Cía. Opuso excepción de prescripción, cuyo tratamiento fue diferido para el momento de la sentencia. Negó hechos. Impugno liquidación. Ofreció prueba. Pidió se rechace la demanda, con costas. Se presentó la codemandada B. S.A. Opuso excepción de prescripción, cuyo tratamiento fue diferido para el momento de la sentencia. Cumplió el imperativo procesal negando hechos. Desconoció documental. Cuestionó la liquidación practicada por el actor. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. A su turno se presentó la codemandada P. A. E. LLC (PAE). Negó hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba.

Reservó el caso federal. Producida que fue la prueba, pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a B. SA, B. y Cía. SA, y P. A. E. LLC Sucursal Argentina, a abonar al Sr. J. S. B., la suma que surja de la liquidación a practicar por el perito contador actuante en autos en la etapa de ejecución de sentencia, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la misma, suma que se incrementará por intereses según considerando respectivo, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas a la parte demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios*:

Contra el decisorio se alzaron las tres codemandadas. B. y Cía. SA criticó la sentencia en razón de lo resuelto en orden al encuadre convencional del actor, como así también respecto de la inconstitucionalidad del Decreto 883/02 y la aplicación del art. 16 de la Ley 25561 y la solidaridad a la que se hiciera lugar. Por su parte B. S.A. cuestionó asimismo el encuadre convencional, el adicional rama transporte en zona de pozos petroleros, la multa del art. 2 Ley 25323, y la tasa de interés dispuesta en el fallo. Por último P. A. LLC expresó agravios en relación con la inexistencia de la responsabilidad solidaria, así como por la indebida extensión temporal de la misma.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha

establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212-107).

Anticipo asimismo que, habiendo sido ya efectuado el relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja de la apelante y que es desarrollado en el voto de mi estimada colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, más allá de aquellas que considero esenciales para el desarrollo que llevará a la conclusión que entiendo corresponde en el asunto.

Atento a lo expresado, y teniendo en cuenta la gran variedad de agravios presentados por las recurrentes, habré de estructurar mi voto siguiendo los lineamientos y orden establecidos por la magistrada prevotante.

En este sentido, he de decir que B., en su primer agravio, cuestiona que el juez *a quo* haya omitido tratar

una de las causas por las cuales el actor secolocó en situación de despido indirecto.
Asimismo, la firma antes indicada, conjuntamente con B. y Cía. cuestionan la decisión de aplicarle al contrato de trabajo del actor el CCT 40/89.

Respecto de la aludida omisión, tal cual lo señala la magistrada que me precediera en el orden de votación, el señor juez *a quo* dedicó parte de su resolución a analizar el intercambio telegráfico habido entre las partes y en individualizar las deficiencias de las que adolecía la comunicación de la sanción. En estos términos, por el solo hecho de no verificarse la omisión reprochada, el agravio debe ser desestimado.

Aclarado lo anterior, entiendo que el agravio relativo a la aplicación al caso del CCT 40/89 debe ser resuelto no solamente a partir del texto de la Ley 14250, sino también del llamado principio de primacía de la realidad.

La mencionada ley establece que una vez que el convenio colectivo es homologado y publicado, resulta este de aplicación a todos los empleadores y empleados de la actividad; hayan integrado a las personas jurídicas que lo negociaron o no.

Lo indicado en el párrafo precedente obliga a desentrañar cuál es la actividad de B. S.A. porque, a partir de cómo se responda dicho interrogante, se podrá definir cuál es el convenio aplicable para regir el contrato de trabajo que lo unió al actor. Es en este punto donde se presenta un primer problema, puesto que el objeto social de B. S.A. resulta ser absurdamente amplio; lo cual impide discernir concretamente cuál es su actividad principal.

Ante la circunstancia antes reseñada y por aplicación del principio de primacía de la realidad, debe analizarse qué es aquello que la citada firma efectivamente hacía o, lo que es lo mismo, cuál es su

fuente de ingreso y cuál era la tarea asignada al trabajador. Lo contrario, vale aclararlo, importaría reconocerle al empleador la facultad de imponerle a sus trabajadores, a partir de la arbitraria selección de cuál es la actividad que considera principal, la convención colectiva que más lo favorece al primero.

En este orden de ideas, a partir de la prueba producida y de los propios dichos de B. S.A. se advierte que esta posee –al menos- dos unidades de negocio perfectamente diferentes la una de la otra. Por un lado administra estaciones de servicio (lo cual torna de aplicación el CCT 79/89) y por otro, presta el servicio de traslado de distintos fluidos dentro del yacimiento de la firma PAE.

En este orden de ideas, dado que el CCT 79/89 prevé especialmente la categoría de chofer, entiendo que el actor estuvo correctamente encuadrado hasta que, su empleadora decidió (en mayo de 2002) destinarlo a la conducción de los camiones que trasladaban fluidos para B. y Cía.

Cabe destacar que el actor era trasladado hasta el lugar en donde el camión se encontraba, cumplía en los yacimientos su labor y luego regresaba; por tanto y como se puede concluir, pretender vincular dicha tarea con la explotación de una estación de servicio resulta irrazonable.

En consecuencia, habré de admitir parcialmente el agravio y disponer que el CCT 40/89 sea aplicado desde el mes de mayo de 2002 hasta la finalización del vínculo del trabajador y B. S.A.

Siguiendo el orden de tratamiento antes indicado, corresponde resolver la inconstitucionalidad que B. y Cía. pretende respecto del Decreto 883/02 y del artículo 16 de la Ley 25561.

Al respecto he de expresar que, dado que el escrito de expresión de agravios debe ser autosuficiente; esto

es, debe bastarse a sí mismo y que, en consecuencia, no proceden las remisiones a piezas anteriores o manifestaciones realizadas antes de la sentencia, el agravio debe ser desestimado.

Luego, corresponde tratar el agravio relativo al pago del adicional por transporte en zona de pozos petroleros. En este estado y del contraste de la dinámica laboral del actor desde mayo de 2002, advierto que no se encuentra configurado el presupuesto de hecho de la norma que manda pagar el adicional; por lo cual, procede hacer lugar al agravio y modificar la sentencia en el punto.

B. S.A., se agravia también por la imposición de la multa del artículo 2 de la Ley 25323. No escapa a mi conocimiento que los integrantes de la Sala han mantenido un criterio dispar sobre el tema. Ello se encuentra absolutamente justificado. De un lado, la casuística del Derecho Laboral nos coloca frente a supuestos que, pese a su aparente similitud, reconocen ínsitas características particulares, razón por la que los jueces, más allá de la visión o criterio particular, debemos fallar en relación con el caso específico. Del otro lado, tanto autorizada doctrina como la jurisprudencia nacional se han inclinado por una u otra solución en temas como el que es sometido al análisis. Es que no cabe duda de que el empleador abonó las indemnizaciones, sucede que no lo hizo en debida forma.

Establece el citado artículo que "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, estas serán incrementadas en un 50%. Si

hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago".

Surge aquí, entre quienes ostentan posiciones diversas, una primera disquisición en torno a la letra de la norma. Recuerdo que el objetivo perseguido por la norma "es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. La sanción no se vincula con la causa del despido: se castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo" (Grisolía, J. Armando, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", t. II, pág. 1105).

Aún así, algunos sostienen que si se pagó no corresponde la aplicación de la multa, otros que si se pagó pero deficientemente debe afrontársela. En una posición intermedia se sitúan aquellos que en este último caso, optan por morigerar su monto, tal la facultad que otorga la parte final de la norma.

Creo en lo personal que el criterio a aplicar, como sostuviera párrafos atrás, debe ser acorde al caso específico, resultando por tanto improcedente a mi juicio fijar una posición absoluta sobre la cuestión.

Se ha expresado: "Ahora, el artículo 2 de la Ley 25323, tiende a resarcir daños distintos e independientes de la cesantía en sí, ya que busca indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas por la LCT y por la Ley 24013. Esto es que pretende que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato, en atención al carácter alimentario de sus créditos, sin tener que padecer la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso administrativo o judicial.

En este caso observo que la demandada abonó la liquidación final, pero en forma parcial, tal como lo manifestara el magistrado de primera instancia. Luego, considero que la reparación debe ser integral, y no limitada, pues los mismos perjuicios le ocasiona al actor, tener que reclamar por una diferencia salarial, que por el total de la indemnización. Ya que no habiendo obtenido una respuesta satisfactoria a sus intimaciones, tuvo que iniciar la presente acción (de la misma que lo hubiera iniciado por el todo), a fin de cobrar las sumas reclamadas. En consecuencia, corresponde confirmar el agravamiento en cuestión" (CNac. Apel. Trabajo, Sala III, autos "Saraza, Víctor Hugo c/ Siat S.A. y otro s/ despido").

Entiendo que en el caso no existe razón que permita acoger el agravio, dado que la recurrente obligó con su postura -claramente infundada- a que el actor deba litigar durante 14 años para lograr el reconocimiento de su derecho, por lo cual, la multa debe ser aplicada.

Las codemandadas B. y Cía. y PAE se agravian por la solidaridad dispuesta en la condena.

Bien, tengo dicho ya que el art. 30 de la LCT trata el supuesto de la contratación y subcontratación y la solidaridad vinculada a las mismas. Así, dispone: "Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social".

En tal inteligencia, surge que el meollo del asunto debe orientarse a determinar qué es lo que debe entenderse por "actividad normal y específica propia del

establecimiento" a efectos de establecer si en definitiva los trabajos realizados por el empleador encuadran o no en la misma. De allí, la eventual solidaridad de las codemandadas.

He de destacar en un principio que no cualquier tipo de contratación o subcontratación da lugar a las consecuencias jurídicas que derivan del art. 30 LCT, sino precisamente aquellas que se refieran a trabajos o servicios que se correspondan con aquella actividad normal y específica propia de la contratante. La letra de la norma es clara. Si bien doctrinariamente se han esbozado dos posturas antagónicas en torno a la extensión del concepto, particularmente me enrolo en aquella que propicia una interpretación más amplia, ello siempre que resulte razonablemente admisible, vale decir de modo alguno debe confundirse "amplia" con "ilimitada". Así, entiendo que en la actividad normal y específica propia deben incluirse los trabajos o servicios íntimamente vinculados, siendo aquellos los que no se pueden separar de aquella sin que se altere el proceso productivo de la empresa. Para ello debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista.

Como afirman Hierrezuelo y Núñez, los términos "específica" y "propia", utilizados por el legislador para calificar la actividad contratada, aluden solo a aquellos servicios o trabajos permanentemente integrados e inseparablemente relacionados con la actividad que se desarrolla en el establecimiento, sea que se efectúe fuera o dentro de ella. De ahí que se deben excluir aquellas tareas que, aunque necesarias para el funcionamiento del establecimiento, resulten accesorias y perfectamente escindibles de la actividad desarrollada por la contratante, por no formar parte del giro normal y específico (propio) de la empresa (Hierrezuelo, Ricardo D. - Núñez, Pedro

F.,"Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo", 2da. ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2008).

Tiene dicho esta alzada que "la solidaridad es más que un sencillo mecanismo aséptico que proporciona la Ley de Contrato de Trabajo para una vigilancia contractual y legal y se vincula íntima y directa y fundamentalmente con el principio protectorio de jerarquía constitucional" (*cf.* sentencias definitivas n° 36/07 y 64/13 "L", entre otras). Huelga recordar que el mentado principio encuentra base supralegal en los arts. 23, y 24 de la DUDH; 6, 7 y 9 del PISDEC, y por supuesto el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Es que coincido en que la asignación de responsabilidad no ha sido establecida por la ley sin más requisito que la noción de que algunas actividades resulten coadyuvantes o necesarias para el desenvolvimiento empresario, puesto que si tamaña amplitud fuera admitida mediante la interpretación judicial, caería en letra muerta no solo el texto legal, sino la posibilidad cierta de que más empresas asuman los riesgos propios del desarrollo económico (Fallos 316:1610).

Las labores propias del giro normal y habitual de la empresa -"actividad normal y específica propia del establecimiento", las denomina con mayor precisión el art. 30 LCT-, comprenden todas las tareas necesarias, en forma directa o indirecta, para el logro del objeto empresario, para lo cual se requiere la realización de diversas faenas, algunas íntimamente ligadas a ese objetivo y otras, aunque vinculadas de forma solo mediata a él, también precisas para alcanzar esa finalidad, al punto que, de acuerdo a la estructura técnica de la empresa o los requerimientos actuales, la consecución del objetivo empresario sería impedida o gravemente dificultada en el caso de no ser cumplidas

(*cf.*: C.N. Trab., Sala I, voto del Dr. Vázquez Vialard, D.T. 2000-A-881).

Entiendo entonces que la respuesta que debe dársele al planteo se encuentra en la propia dinámica de los hechos precedentemente descripta.

El actor, empleado de B. S.A., era trasladado al yacimiento de PAE para conducir un camión que trasladaba fluidos que la contratista B. y Cía. necesitaba para poder prestarle a esta, los servicios oportunamente contratados; en estos términos, con independencia de quién resultaba ser el verdadero empleador, las tareas prestadas por el actor se encuentran indisolublemente vinculadas a la actividad de la contratista. La cual, dicho sea de paso, permite que PAE explote los yacimientos. En consecuencia, dado la íntima vinculación entre las 3 sociedades en un mismo proceso productivo, habré de rechazar el agravio.

Por último, queda resolver el agravio relativo a la tasa de interés. He dicho ya en anteriores fallos (ver por ejemplo "Y., A. A. c/ F., E. y otro s/ Demanda Laboral -Cobro de pesos e indemnizaciones de ley", expte. N° 310/2017, "L., E. A. c/ C., J. F. y Otra s/ Sumario- Cobro de pesos e indemnizaciones de ley", expte. N° 341/2017, entre otros) que la fijación de la tasa de interés por el juez debe ordenarse a aquella que fuera requerida en la demanda por el accionante, salvo el caso en que este dejara librado asimismo al criterio de la jurisdicción la tasa a aplicar.

De la compulsa del escrito de demanda, se advierte que el actor peticionó que, en caso de obtener una sentencia favorable, al crédito se le aplique la tasa de interés de descuento que aplica el Bnc. del C.; de allí, que la decisión del juez *a quo* de mandar a calcular liquidación con una distinta debe ser revocada puesto que excede los términos de las pretensiones de las partes. Corresponderá así se modifique la sentencia y

se ordene aplicar sobre el capital de condena la tasa activa de interés del Bnc. del C. SA para operaciones comunes de descuento para el período de mora, es decir desde que cada crédito fue debido y hasta su efectivo pago.

Resta resolver a esta altura lo atinente a las costas, las que corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del artículo 282 del ordenamiento ritual. Ello torna carente de virtualidad el cuestionamiento de los honorarios efectuado por el recurrente B. S.A. Respecto de las correspondientes a la instancia de grado y a la defensa del actor, deben ser soportadas solidariamente por las codemandadas vencidas y, cada una de ellas, por su orden, debe afrontar las propias. En relación con las de esta alzada, deben ser impuestas en el orden causado a las demandadas vencidas. Difiero la regulación de los honorarios profesionales de ambas instancias para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas B. S.A., B. y Cía. SA y P. A. E. LLC Suc. Argentina y, en consecuencia modificar la sentencia de grado estableciendo que el actor desempeñó tareas comprendidas en el CCT 40/89 entre el 01/05/2002 al 11/06/2003, debiendo detraerse de la liquidación a practicarse el rubro adicional por zona pozos petrolíferos ítem 5.7.4, y disponer asimismo que deberá aplicarse al monto de capital resultante la tasa activa de interés del Bnc. del C. SA para el período de mora, según considerando respectivo.

2) Imponer las costas de la instancia de grado en forma solidaria a las codemandadas respecto de las generadas por la defensa del actor y por su orden en

relación con las generadas por su propia actuación. Respecto de las de la alzada, serán impuestas en el orden causado a las demandadas (arts. 69 y 72 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas B. SA a fs 1399 y P. A. E. LLC Suc. Argentina a fs. 1398 y B. y Cía. SA a fs. 1397 y modificar parcialmente la sentencia de fs. 1374/1395.

2) Establecer que el señor J. S. B. desempeñó actividad comprendida en el CCT 40/89 a partir del 1/5/2002 y hasta el 11/6/2003, debiendo detraerse de la liquidación a practicar el rubro adicional por zona pozos petrolíferos ítem 5.7.4 y disponer que deberá aplicarse la tasa activa del Bnc. del C. SA para operaciones comunes de descuento para el periodo de mora conforme considerandos respectivos.

3) Imponer las costas de primera instancia en forma solidaria a la codemandadas vencidas respecto de las generadas por la defensa del actor y por su orden en relación a las generadas en su propia actuación.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden a las codemandadas recurrentes vencidas.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. R. E. D., M. A. T. M., F. S. S. y N. del V. C., conjuntamente, en el dieciocho por ciento (18%), a los Dres. N. B. L. de Escribano y F. J. L. G. en el diez

por ciento (10%), a los Dres. E. V. y G. B. S., conjuntamente, en el diez por ciento (10%), a los Dres. M. A. F. A. y A. F. A., conjuntamente, en el ocho por ciento (8%) y al perito contador A. L. en el cuatro por ciento (4%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. N. B. L. de Escribano y F. L. G., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), a favor del Dr. A. F. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera, y al Dr. J. M. I. en la suma equivalente a diez jus (10 JUS), conforme los considerandos respectivos.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARCELO ANDRÉS NICOTERA Secretario de Cámara